

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. El poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806/20, pues evidente resulta que fue impreso y luego escaneado, alterando la originalidad e integridad del mensaje de datos en los términos de la ley 527; **debe** acreditar que el poder le fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, en todo caso, sin alterar el contenido del mensaje de datos, o en su defecto allegar el poder con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP.
2. **Deberá allegar los Contratos y Otro si**, base de ejecución, toda vez que los aportados **no** contienen las firmas de las partes contratantes.
3. En los términos del artículo 245 del CGP **debe** indicar dónde se encuentran y en poder de quien los originales de los contratos de arrendamiento que afirma suscribió con el demandado.
4. **Deberá aclarar** en su totalidad las **pretensiones Tercera, Cuarta, Séptima y Octava**, respecto a que se reclama el pago de cánones e intereses con posterioridad a la entrega de los bienes dados en arriendo, el día *16 de enero de 2021 para el vehículo de placa TTS-801* y *16 de abril de 2021 para el vehículo de placa TAX-283*.
5. **Deberá aclarar** la **pretensión Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda**, respecto a que se reclama el pago de perjuicios e intereses sin título ejecutivo que lo soporte, dado que esta especie de pretensiones deberán previamente ser objeto de litigio en proceso declarativo.
6. Allegar **vigente** el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por **Claudia Paola Lizarazo Correa** contra **Transportes La Corocora – Translacor SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e3a92187ac0cecc7f313c3c0c8f7e0893f1c5fb19d2a07630dd0ae0b92899**

Documento generado en 18/08/2021 08:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>